

INFORME SECRETARIAL: Soledad, junio 25 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA PARA EL MEJORAMIENTO Y DESARROLLO DE CORDOBA "COORDOBESA", a través de endosatario en procuración contra WILLIAM RAFAEL OLIVEROS BERDUGO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00492-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 19 de 2021.

Por intermedio de endosatario en procuración COOPERATIVA PARA EL MEJORAMIENTO Y DESARROLLO DE CORDOBA "COORDOBESA", promueve Proceso Ejecutivo singular contra WILLIAM RAFAEL OLIVEROS BERDUGO, con fundamento en un título pagare - endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

El apoderado judicial del demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUNATIA "... Es usted competente señor juez, para conocer de esta acción, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, naturaleza del mismo, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de la partes procedimiento regulado por la Sección Segunda capítulo I Art17 del C. General del Proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) En poder de quien se encuentra el título ejecutivo
- 2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Téngase como apoderado judicial a la Dra. GISELLA VANESSA URUETA FUENTES con cédula de ciudadanía No.1.129.571.338 y Tarjeta Profesional No.177.339 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

| | | |
|--|--|--|
| <u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> | | |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>77</u> Hoy <u>20</u> DE <u>Agosto</u> DE 2021. | | |
| MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria | | |